



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 24/2023 - 24 de febrero del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1185645261332355_20230227.pdf">http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1185645261332355_20230227.pdf</a>
Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 24/2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ A SIETE DE  
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**-----

**VISTOS** los autos del Toca número **24/2023**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana **N3-ELIMINADO 1**, en contra de la sentencia de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número **N1-ELIMINADO 77** (antes radicado bajo el número **N2-ELIMINADO 77** del extinto Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de ese mismo Distrito Judicial), promovido por la Ciudadana **N4-ELIMINADO 1**, en contra del Ciudadano **N5-ELIMINADO 1**, sobre Pago de Pensión Alimenticia y otras prestaciones; y,-----

**RESULTANDO**

Primero.- Los puntos resolutiveos del fallo apelado, son como sigue: "...**PRIMERO**. La actora **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** por su propio derecho, probó parcialmente su acción y el demandado **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** justificó parcialmente sus excepciones: en consecuencia: **SEGUNDO**. Se absuelve al accionado **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1** de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora por su propio derecho, y en consecuencia, se cancela el porcentaje de alimentos provisional que viene disfrutando la señora **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO 1** con el carácter de concubina, consistente en **N14-ELIMINADO 1** **N15-ELIMINADO 1** POR CIENTO, esto, del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa **N16-ELIMINADO 1** **N17-ELIMINADO 54**, con número de ficha laboral **N18-ELIMINADO 54**

N19-ELIMINADO 54

N20-ELIMINADO 54

, por lo que, al quedar firme ésta sentencia deberá girarse el oficio que corresponde a la fuente laboral ídem para el debido cumplimiento. Dando respuesta con esto a lo peticionado en el inciso a) de la demanda que nos ocupa. TERCERO. Por los motivos citados en el considerando III de esta sentencia, quien esto resuelve, considera bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, que si advierte cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad respecto de uno de los ex concubinos, es por lo que, quien esto resuelve considera bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, fijar un numerario de PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA VITALICIA en su doble aspecto resarcitoria y asistencial, en favor de la C. N21-ELIMINADO 1 consistente en el N22-ELIMINADO 66 POR CIENTO del salario y prestaciones que percibe el señor N23-ELIMINADO 1, como empleado de N24-ELIMINADO 54 con número de ficha laboral N26-ELIMINADO 54 N25-ELIMINADO 54 N27-ELIMINADO 54 N28-ELIMINADO 54; porcentaje que resulta ser equitativo, justo y proporcional dado el estado de necesidad que presenta la ex concubina, por lo que, al quedar firme esta sentencia, gírese el oficio a la empresa laboral que corresponda para el cumplimiento de lo anterior. Dando respuesta con esto a lo peticionado en el inciso b) de la demanda inicial. CUARTO. Asimismo, respecto a las prestaciones que se solicitan en los incisos c) y d), el primero respecto al derecho de preferencia sobre los alimentos y el segundo referente a la inscripción de la accionante en el censo medico(sic) en la empresa de N29-ELIMINADO 54, debe decirse, que las mismas resulta(sic) improcedentes, por los motivos



Sexta Sala en Materia  
de Familia

*citados en el considerando III de ésta sentencia. QUINTO. Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento. SÉPTIMO. Notifíquese...".-----*

Segundo.- Inconforme la parte actora con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes:-----

### **CONSIDERACIONES**

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irrogue la resolución combatida.-----

III.- La recurrente, N30-ELIMINADO 1  
N31-ELIMINADO 1, en su escrito apelatorio hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus

agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que solo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción total de los mismos, por economía procesal.- -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia de los agravios que hace valer la apelante, tenemos que los mismos resultan parcialmente fundados, pero suficientes para provocar la modificación del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación.- -----

Ciertamente, aduce la recurrente en la parte medular de su escrito apelatorio, que *"...I.- Se viola en mi perjuicio el artículo 57 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Veracruz que nos dice [...Transcripción...] En el presente caso se viola este numeral y me causa agravio el considerando III de la sentencia que se combate por las siguientes razones en primer lugar me causa agravio el hecho de que se me cancele el [N32-ELIMINADO] por ciento en mi carácter de concubina. Y sigue manifestando que el demandado [N33-ELIMINADO 1] acepto que si existio una relación de pareja con la actora toda vez que en la audiencia del artículo 219 del Código procesal Civil, acepto que si existio una relación de concubinato con la suscrita y que atendiendo al hecho de que los exconcubinos tienen derecho a los alimentos después de terminada la relación de concubinato tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que la obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar y que en el presente caso si existe necesidad de establecer una pensión alimenticia compensatoria con el objeto de indemnizar al*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

concubino que pudiera encontrarse en una situación de desventaja y aplica una jurisprudencia que es aplicable al presente juicio de la decima Epoca Primera Sala en el libro XXX Abril del 2013 Tomo X pagina 653 de rubro ""Alimentos los exconcubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato en los mismos terminos(sic) que lo tienen los exconyuges (Legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y Distrito Federal aplicadas en los casos contendientes. Y sigue diciendo es obligación de las o los operadores de Justicia Juzgar con perspectiva de genero sobre la base del reconocimiento de la particular situacion de desventaja en la cual historicamente esta presente en cada caso. Y sigue manifestando que máxime que de autos se deriva que la señora N34-ELIMINADO 1 N35-ELIMINADO 1 desde los hechos que conforman su demanda inicial argumento que se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado de la familia aspecto que reitera al momento de emitir sus generales en la audiencia que prevee el diverso 2(ilegible) del Código Procesal Civil pues señalo ser de ocupación ama de casa argumentacion que se presume cierta ya que en mexico(sic) por la permanencia de roles de genero la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar así como al cuidado y educación de los hijos y de estimar su contraparte lo contrario correspondería a este demostrar que la concubina no se desempeño durante su concubinato a tales actividades domesticas y de cuidado lo anterior es así pues aplicar una herramienta de perspectiva de genero implica revertir la carga de la prueba al deudor a fin de que desvirtue lo aseverado. Se suma a lo anterior el hecho de que la parte demandada no se ocupo de justificar que la actora trabaje o perciba ingresos económicos quie(sic) le permitan subsistir por si misma por lo que es inconcuso que la actora si se

encuentra en una situación de desventaja y desequilibrio económico con relación al accionado pues no cuenta con un ingreso(sic) económico alguno que la haga depender de ella misma pues al haberse dedicado al hogar y al cuidado de sus hijas se colocó en un estado de desventaja y desequilibrio por razón de género conforme la distribución de la carga establecida en el artículo (ilegible)3 del Código Civil para el Estado. Por tanto es procedente que se compense al concubino que en aras del funcionamiento del hogar asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio como en este caso lo es la accionante. 2.- Por tanto es claro que la señora N36-ELIMINADO 1 N37-ELIMINADO 1 requiere de una pensión compensatoria tanto resarcitoria como asistencial como lo establece el artículo 252 del Código Civil reformado a efecto de que logre una vida digna y decorosa. Así mismo el Juzgador al analizar la fijación de la pensión compensatoria para la exconcubina debe también garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre ellos considerando no solo el binomio tradicional consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor sino también en otros aspectos como lo son la necesidad de los exconcubinos a una vida digna y decorosa la duración o temporalidad de la obligación alimentaria en compensación (sic) los roles aceptados explícita o implícitamente aceptados durante la vigencia del concubinato sin dejar de observar las dos vertientes de la pensión compensatoria es decir resarcitoria y asistencial. 3. y que el juez de los autos sige(sic) manifestando que tomando en cuenta el contenido del diverso 252 del Código Civil vigente debemos considerar las siguientes circunstancias para efectos de fijar la pensión compensatoria motivo de análisis primeramente debe decirse que la señora N38-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**N39-ELIMINADO** <sup>1</sup> cuenta con la edad de **N40-ELIMINADO** <sup>15</sup> años lo que significa que aun no se encuentra dentro de la hipótesis de adulto mayor de acuerdo con la Ley de los Derechos de las persona adultas mayores en el artículo tres fracción 12 sin embargo de autos no se advierte que la antes citada cuenta con alguna fuente de ingresos para cubrir sus propios gastos. Así mismo de autos se deduce que la actora tiene afectada su salud como se advierte de la constancia de foja once de autos con valor probatorio al tenor de los diversos 261, 262, 265 y 337 del Código Procesal Civil aunque tampoco se acredita que tal padecimiento la imposibilite para desenvolverse por si misma por tanto aunque su estado de salud se considere estable desde luego que requiere de una pension compensatoria que le permita allegarse de la asistencia medica para hacer frente a las enfermedades que pueda presentar con motivo de su edad. 4.- de igual forma el Juez de los autos manifiesta que se debe considerar que en cuanto a la calificacion profesional y posibilidad de acceso a un empleo respecto de la señora **N41-ELIMINADO** **N42-ELIMINADO** <sup>1</sup> hay que señalar que de los datos que nos arrojan las constancias que integran el sumario la antes citada curso sus estudios hasta el nivel de **N43-ELIMINADO** <sup>81</sup> como lo señalo al emitir sus generales en la audiencia que prevee el articulo 221 del Código procesal Civil manifestacion que se valora al tenor del diverso 320 del Codigo procesal Civil de ahí que deba decirse que dificilmente podria tener posibilidad de acceso a un empleo dado que en la actualidad para obtener un trabajo como mínimo se requiere haber concluido los estudios a un nivel medio. 5.- Así también debe tomarse en cuenta que el tiempo que duro la relacion de concubinato entre las partes fue por **N44-ELIMINADO** <sup>12</sup> aproximadamente. Por tanto se infiere que la exconcubina se ha dedicado a las labores del hogar y cuidado de

la familia que conformaba con su ex concubino. La señora N45-ELIMINADO 1 no cuenta con otro ingreso remunerativo sino unicamente con la pensión del señor N46-ELIMINADO 1 N47-ELIMINADO 1 quien a diferencia de la suscrita cuenta con un salario altamente remunerador como empleado de la N48-ELIMINADO 54 N49-ELIMINADO 54 y que si bien es cierto ambas partes requieren cubrir sus necesidades básicas y verbigracia consumo de energia eléctrica agua potable comida calzado vestido habitación etc hechos notorios el señor N50-ELIMINADO 1 si cuenta con medio por el cual obtener los recursos económicos para cubrir dichos elementos en tanto que la señora N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO 1 ha dependido y seguira necesitando el apoyo economico del antes citado para cubrir los rubros que contempla tal concepto de alimentos de ahí que el deudor alimentario deberá de continuar con lo obligación de dar alimentos a la concubina. En ese sentido al dedicarse la exconcubina a las labores domesticas y a la crianza de sus hijas debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado y no debemos perder de vista que en aras de juzgar con perspectiva de genero y a fin de eliminar estereotipos que tiendan a perpetuar la desigualdad de la mujer procede el reconocimiento del roll de trabajo domestico a favor de la señora N53-ELIMINADO 1. Consecuentemente quien esto resuelve considera bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial fija un numero de pension alimenticia compensatoria en su doble aspecto resarcitoria y asistencial en favor de la C. N54-ELIMINADO 1 consistente en un N55-ELIMINADO 66 por ciento del salario y prestaciones que percibe el señor N56-ELIMINADO 1 N57-ELIMINADO 1 como empleado de la Empresa N58-ELIMINADO 54 y que la temporalidad de la pensión alimenticia decretada tendrá una duración vitalicia y por cuanto al servicio medico de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**N59-ELIMINADO 54** lo absuelve por lo que también me causa agravio el resolutivo tercero de la sentencia que se combate al fijar un **N60-ELIMINADO 66** por ciento como pensión alimenticia compensatoria de manera vitalicia del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo. SEIS.- La anterior sentencia no esta fundada y motivada por las siguientes razones toda vez que no se advierte del cuerpo de la sentencia que se combate en el considerando tercero el juez de los autos me da la razón totalmente de que tengo derecho al pago de una pensión alimenticia compensatoria al haberme dedicado a las labores del hogar y al cuidado de nuestras hijas que soy ama de casa como concubina y que el demandado no acredito que la suscrita percibiera algún ingreso por trabajar que me permitieran subsistir y que para fijación de la pensión compensatoria en mi carácter de exconcubina se debe garantizar la igualdad para que tenga una vida digna y decorosa que tengo **N61-ELIMINADO** 15 años de edad, que me encuentro enferma que tengo solo estudios de **N62-ELIMINADO 81** que viven concubinato **N63-ELIMINADO** 113 años que no me pude desarrollar en el ámbito laboral y que ambos tenemos gastos que la suscrita no tiene empleo y por lo mismo no tengo ingresos y que en cambio el demandado labora en la Empresa de **N64-ELIMINADO 54** y que tiene una amplia capacidad económica para cumplir con su obligación y que siempre he dependido económicamente de mi concubino, y el juez de los autos considera bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial fijar un numerario de pensión alimenticia compensatoria en su doble aspecto del **N65-ELIMINADO 66** por ciento del salario y demás prestaciones que percibe en su fuente de trabajo el demandado **N66-ELIMINADO 1** dicha resolución viola en mi perjuicio el artículo 239 Doscientos treinta y nueve del Código Civil reformado que nos dice [...Transcripción...]. Asi mismo

viola en mi perjuicio el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz que nos dice [...**Transcripción...**] así mismo se violó en mi perjuicio el artículo doscientos cincuenta y dos TER YA QUE SI BIEN ES CIERTO al momento de dictar sentencia manifesté mi edad de [N67-ELIMINADO] años que me encuentro enferma que tengo estudios de [N68-ELIMINADO] y que me sería difícil incursionar en el campo laboral que vivimos en concubinato [N69-ELIMINADO] que me dedique a las labores del hogar y al cuidado de nuestros hijos que la suscrita carece de trabajo y que el demandado tiene un empleo bien remunerado y aparte de los gastos habituales del demandado no tiene otra obligación que la suscrita percibe catorcenalmente la cantidad de [N70-ELIMINADO 65] es decir la cantidad de [N71-ELIMINADO 65] diarios es decir [N72-ELIMINADO 65] el cual me es insuficiente para cubrir mis más elementales necesidades cuando estaba acostumbrada a que me diera el [N73-ELIMINADO 65] por ciento de su sueldo y demás prestaciones y el percibe a la catorcena la cantidad de [N74-ELIMINADO 65] [N75-ELIMINADO 65] es decir que percibe la cantidad de [N76-ELIMINADO 65] [N77-ELIMINADO 65] es decir tres veces más lo cual no es justo y equitativo y proporcional con el nivel de vida a que me acostumbro mientras vivíamos en concubinato y que además me dara de baja en el censo médico ya que es potestativo para el darme el censo médico y con el cual mis gastos aumentarían por lo que se me debe de fijar como pensión alimenticia compensatoria el [N78-ELIMINADO 65] por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo se acredita la capacidad del demandado con el recibo de nomina de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno reproduciendo lo manifestado en el hecho cinco parte final de mi demanda que tengo una comida diaria al mes por la



Sexta Sala en Materia  
de Familia

cantidad de N79-ELIMINADO 66 y demás gastos que suman al mes la cantidad de N80-ELIMINADO 66 cuestion que el juez de primera instancia no valoro. SE DEBE HACER SUPLENCIA DE LA QUEJA EN(ilegible) A FAVOR DE LA SUSCRITA. Además la pensión alimenticia su cuantificación debe realizarse con perspectiva de genero tomando en consideracion el principio de vida digna y decorosa tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion que para fijar el monto de la pensión alimenticia compensatoria que seria aplicable ademas de la capacidad y necesidad de las partes es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el nucleo familiar asi como reconocer la particular situación de desventaja en la cual historicamente se san encontrado las mujeres. Se viola en mi perjuicio el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de genero deriva de los articulos primero y cuatro párrafo primero de la Constitución General. Por su parte la Declaración Universal de los derechos humanos establece en su articulo 25 numeral uno que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestidos, vivienda y asistencia medica tomando como parámetro un nivel de vida adecuado. Así establecer el monto de la pensión alimenticia considerando exclusivamente factores económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa de ahí de que al juzgar con perspectiva de genero se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrollo la familia en especial al momento de fijar la pension alimenticia su monto. Sin que dicha pension se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor

*alimentario por lo que los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar lo cual dio origen a la jurisprudencia emitida por la primera Sala bajo el rubro PENSIÓN ALIMENTICIA SU CUANTIFICACION DEBE REQLIZARSE(sic) CON PERSPECTIVA DE GENERO TOMANDO EN CONSIDERACION EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA de la undécima Epoca publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion libro (ilegible)3 Mayo del 2022 Tomo III tesis de Jurisprudencia, por lo que toda vez que como el mismo lo confiesa al dar contestación a la posición marcada con el numero diecisiete cuando se le pregunto que es cierto como lo es que usted tiene una amplia capacidad económica para cumplir con su obligación para proporcionarme alimentos. contesto no amplia peros(sic) si desahogada, , , a la posición marcada con el numero diecinueve al absolverla que es cierto como lo es que al laborar en la [N81-ELIMINADO 81] [N82-ELIMINADO 54] percibe un salario altamente remunerador contesto si no tanto pero si para llevar una vida mas o menos , y a la posición marcada con el numero veintiuno que es cierto como lo es que durante nuestra relación de con concubinato usted me acostumbro a darme el [N83-ELIMINADO 65] por ciento de su sueldo y demas prestaciones a que percibe por laborar para la [N84-ELIMINADO 54] [N85-ELIMINADO 54] contesto No porque los gastos que teníamos de manutención de casa y escuela particular a las muchas no (ilegible) daban para que yo le diera tanto lo que dice ella pero si le dana(sic) una porción de mi salario que en su momento era [N86-ELIMINADO 65] pesos y de ahí se compraba despensa y todo lo necesario para pagar luz agua yo pagaba en la universidad del [N87-ELIMINADO 81] de la hija de ella, , , con dicha confesional se acrecita que la suscrita percibía el [N88-ELIMINADO 65] por ciento del sueldo y demás prestaciones*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

que percibía o percibe el demandado en su fuente de trabajo por lo que se debe de revocar la sentencia combatida y fijar una pensión compensatoria de cuando menos del N89-ELIMINADO 66 por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo ya que la cantidad del N90-ELIMINADO por ciento es un porcentaje urrisorio(sic) y rompre(sic) con el principio de proporcionalidad de la pensión alimenticia ya que a el le quedaria el N91-ELIMINADO 65 por ciento para un solo acreedor cuando ambos teneomso(sic) gasto y me acostumbro a una vida con todas las comodidades que da un N92-ELIMINADO 66 por ciento de su sueldo y demas prestaciones. Se debera hacer suplencia de la queja a favor de la suscrita conforme el articulo 514 parrafo ultimo que nos dice [...**Transcripción**...]. Asi mismo me causa agravio el hecho de que el juez de los autos no le dio valor probatorio cuando se le pregunto a la posición marcada con el numero veintisiete (ilegible)ues se le empezo hace el descuento desde el día quince de Octubre del 202(ilegible) contesto que si y si la demanda de alimentos se radico en fecha once de noviembre del 2020 hawta(sic) el día quince de octubre del dos mil veintiuno por lo que en ese lapso de tiempo no percibe alimentos por lo que el Juez de los autos debió de haber condenado al pago de las pensiones vencidas desde dicha fecha y no lo hizo por lo que se debe de revocar la sentencia combatida para el efecto de que se condene al demandado al pago de pensiones vencidas a un N93-ELIMINADO 66 por ciento del sueldo y demas prestaciones tiene aplicación por analogia la tesis de jurisprudencia bajo el rubro ALIMENTOS DERECHO A PERCIBIRLOS SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO lo cual ocurrió desde que nos unimos en concubinato Tesis de Jurisprudencia de la Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federacion Volumen tres Cuarta parte

*Materia Civil así mismo se debe de revocar la sentencia combatida en cuanto al monto de la pensión definitiva compensatoria de cuando menos de un N94-ELIMINADO 65 por ciento del sueldo y demás prestaciones para efecto de dar congruencia al artículo 242 del código Civil la proporcionalidad de los alimentos y a una vida digna y de decorosa ya que el derecho de recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible...".-*

Motivos de inconformidad que, como se anticipó, devienen en cierta parte infundados; aunque en otra, suficientes para provocar de esta Alzada la modificación del fallo apelado.-----

Revistiendo la primer característica, lo argüido en torno a la cancelación de la pensión alimenticia provisional que venía percibiendo con el carácter de concubina; habida cuenta que, si bien es cierto, se radicó la demanda el día once de noviembre del año dos mil veinte; también es cierto que no fue sino hasta el **CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** en que se decretó la pensión alimenticia provisional, ciertamente a razón de un N95-ELIMINADO 66 por ciento de los ingresos del reo; sin embargo, no menos cierto es también, que ello en realidad en nada afecta los derechos de la ahora inconforme (que se cancelara dicha pensión); habida cuenta que, el hecho de que inicialmente se haya decretado de manera provisional una pensión, no es óbice para que la persona Juzgadora, al momento de resolver en definitiva, pueda variar su criterio; en atención a que dada la naturaleza de los alimentos y el especial lugar que dicha figura jurídica tiene dentro de nuestra Legislación, los alimentos son de orden público y deben cubrirse inmediatamente por su trascendencia; y como tal, desde el momento de la presentación de la demanda, conforme al numeral 210 del



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Código Adjetivo Civil, la persona Juzgadora puede fijar una pensión provisional en tanto dure la tramitación del Juicio; esto es, la pensión alimenticia provisional deriva del hecho de la trascendencia que tiene dicha figura; por lo que, desde la presentación de la demanda, como se dijo, la persona Juzgadora puede establecer una pensión pero de carácter provisional, que tiene por pretensión el satisfacer las necesidades del acreedor en tanto no se resuelva en definitiva, incluso sobre la procedencia de su acción. Cobra vigencia, la siguiente tesis jurisprudencial: **“ALIMENTOS. La condena a pagar alimentos provisionales es de naturaleza especial, puesto que tiende a satisfacer una necesidad apremiante, y si bien es cierto que dichos alimentos se decretan sin oír al que debe ministrarlos, sin embargo, la ley resguarda sus derechos, ya que el solicitante debe ministrar las pruebas necesarias para justificar la obligación del deudor alimentista, lo que generalmente se hace con documentos públicos auténticos como es el acta del registro civil, y la capacidad y la necesidad de los mismos alimentos, es igualmente probada en forma plena, por medio de testigos, antes de que aquello se decrete: se trata pues de una medida urgente de orden público, de igual manera como en los juicios ejecutivos se decreta el embargo, sin oír previamente al demandado, por existir pruebas preconstituidas”**; consultable en Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXIV, Página: 4599.- - - - -

Por consiguiente, aun cuando la entonces Resolutora de Primer Grado inicialmente decretó un porcentaje mayor, y posteriormente el A quo lo redujo al momento de resolver en definitiva; ello en nada afecta los

derechos de la parte aquí inconforme; de entrada, porque lo que el Juzgador Primario finalmente determinó, fue el pago de una pensión compensatoria a favor de la Señora N96-ELIMINADO 1 N97-ELIMINADO 1, pero en su calidad de exconcubina; en tanto que aquella pensión provisional derivaba de su carácter de concubina que dijo tener; de ahí que es patente que ambas pensiones atienden a aspectos totalmente diferentes, en cuyo caso, lo decidido primigeniamente no puede influir en nada con relación a la pensión alimenticia definitiva. Amén de que nada impide que al momento de fijar el monto definitivo, el Juez aprecie el litigio de manera que lo lleve a concluir en un porcentaje diverso; cuenta habida que, conforme al sentido e interpretación de la jurisprudencia definida bajo el rubro: **“ALIMENTOS, PENSIÓN PROVISIONAL DE. PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**; consultable en Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, noviembre de 1998, Tesis: VII.2o.C. J/9, Página: 419; la persona Juzgadora debe estimar al momento de resolver la reclamación las pruebas aportadas por ambas partes; lo que traduce en que dicha apreciación tiene efectos solo en lo que a la pensión provisional se refiere; pero cosa distinta será al momento de resolver en definitiva, cuando el Operador u Operadora Jurídica aprecie los medios de convicción en sus justos términos y, con ello, observando la proporcionalidad que exige el numeral 242 del Código Civil, defina el monto de alimentos final. Lo anterior, porque además interpretarlo de otra manera, sería tal y como sostener que la resolución a la reclamación tenga los efectos



Sexta Sala en Materia  
de Familia

de una sentencia definitiva, haciendo innecesario el periodo probatorio, los alegatos y en general el desahogo de las probanzas ofrecidas; o en otras palabras, implicaría afirmar que porque no hubo mayores pruebas, se haga innecesario un periodo probatorio y deba resolverse lo mismo que se apreció en una resolución provisional que, en todo caso, tendrá los efectos de firmeza solo durante la tramitación del Juicio; pero no así podrá servir para determinar el fondo de la cuestión planteada, que es el momento procesal en que debe apreciarse la litis y resolverse en congruencia; pues en tales extremos se conduce el numeral 58 del Código Procesal Civil, al permitir en su fracción II que las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales, bien pueden modificarse.-----

Particularidad que obedece al hecho de que los alimentos provisionales son meramente vigentes durante la tramitación del Juicio. Y, en consecuencia, debe resaltarse a la recurrente, que con independencia de que el A quo haya señalado inicialmente una cantidad por concepto de alimentos provisionales, ello no es obstáculo para que, con base en las pruebas aportadas en el sumario y a la apreciación que de la litis se realice, pueda variarse el monto señalado al momento de emitirse la sentencia definitiva; sobre todo, cuando se trata de pensiones de naturaleza completamente distinta, conduciéndonos así a la conclusión de que el monto provisional y el definitivo no necesariamente deben ser el mismo, y aun cuando en ocasiones coincidan, ello no es obligatorio, al tener ambos montos una finalidad diversa; los primeros son para garantizar los alimentos durante la tramitación del Juicio, en tanto que los segundos son lo que habrán de cubrirse de manera subsecuente. Por tal motivo, deviene irrelevante el argumento de la doliente en que hace

referencia a lo decidido en aquella medida provisional. Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: **“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional”**; consultable en Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, agosto de 1993, Página: 330.-----

Aunque no obstante lo anterior, sí le asiste la razón a la impetrante, en cuanto a que debe ordenarse el pago de las cantidades adeudadas entre la fecha en que se decretó la medida alimentaria provisional y aquella en que se hizo realmente efectivo el descuento a los ingresos del reo; porque, si bien no podría ordenarse el pago desde la fecha de radicación de la demanda, como lo afirma la recurrente, dado que en actuaciones claramente consta que dicha medida alimentaria no se fijó sino hasta el día **CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**; esto es, no fue sino hasta esa fecha en que judicialmente se reconoció su derecho a recibir esa pensión alimenticia; lo cierto es que, como bien lo



Sexta Sala en Materia  
de Familia

destaca la apelante, el propio N98-ELIMINADO 1, al momento de absolver posiciones, particularmente la marcada con el arábigo veintisiete del pliego visible a foja ciento chenta y nueve de autos, confesó –en términos del artículo 316 del Código Adjetivo Civil– que dicha pensión alimenticia provisional se le descontó hasta el **QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**; por lo que es claro que durante ese tiempo no se hizo efectiva la medida alimentaria decretada, provocando con ello una afectación a los derechos alimentarios ya reconocidos, aunque fuera de manera provisional, a favor de la Ciudadana N99-ELIMINADO N100-ELIMINADO 1.....

En consecuencia, en reparación del agravio causado, deberá en Sección de Ejecución ordenarse a la fuente pagadora, a que proceda a hacer el descuento correspondiente al N101-ELIMINADO 66 por ciento de los ingresos obtenidos por el Señor N102-ELIMINADO 1, entre el día **CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** y el día **QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, poniendo dichas cantidades a disposición de la actora.-----

Del mismo modo, se conviene con la recurrente, en cuanto a que el porcentaje alimentario decretado en definitiva por el A quo resulta insuficiente, aun considerando que efectivamente el Señor N103-ELIMINADO 1 tiene que hacer frente a sus propias necesidades alimentarias. Aunque para estimarse así, deba hacerse uso también del beneficio de la suplencia en la deficiencia de su expresión, de conformidad con los últimos párrafos de los respectivos artículos 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles; habida cuenta que la Iniciativa de Reforma del Código Procesal para el Estado de Veracruz, de fecha diecinueve de

enero de mil novecientos noventa y dos, en lo conducente, estableció que “...el imperativo constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra Ley Suprema, nos exige acciones que aseguren la impartición de una justicia pronta, expedita y gratuita. Para lograr este objetivo debemos [...] ampliar la protección de los sujetos de Derecho Familiar; [...] Las modificaciones que se proponen en la presente iniciativa pretenden alcanzar, entre otros, los objetos siguientes: [...] Introducir la suplencia de los agravios en segunda instancia, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces o se trate de materia familiar...”; quedando así dicha iniciativa, para señalar que “...se suplirá la deficiencia de la expresión de agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar...”. Mientras que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la otrora Legislatura Local (ahora Congreso del Estado), sobre la citada reforma, determinó que “...DEL ESTUDIO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO, DE QUE [...] SE PROPONE ADECUAR DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY ADJETIVA CIVIL, A FIN DE QUE EL MISMO PUEDA CUMPLIR CON EL IMPERATIVO CONSTITUCIONAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA LEY SUPREMA, QUE EXIGE ACCIONES QUE ASEGUREN LA IMPARTICIÓN DE UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA, TANTO COMO ADECUAR EL CITADO ORDENAMIENTO AL ESPÍRITU DE MODERNIDAD QUE TOCA DIVERSAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE NUESTRO ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS DE DERECHO FAMILIAR; [...] SUPUESTOS QUE ENUNCIA EL EJECUTIVO Y CON LOS QUE ESTÁN



Sexta Sala en Materia  
de Familia

DE ACUERDO ESTAS COMISIONES, PUES LA PRESENTE INICIATIVA ES INDUDABLE QUE DE APROBARSE, ALCANZARÁ ENTRE OTROS, LOS OBJETIVOS SIGUIENTES: [...] INTRODUCIENDO POR OTRA PARTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR, CUANDO SE TRATE DE MENORES, INCAPACES O DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, SUPLENCIA QUE TAMBIÉN SE CONCEDE EN MATERIA DE LOS AGRAVIOS EN SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE TRATE DE MENORES O INCAPACES;...". Antecedentes Legislativos que ponen de manifiesto la intención del Legislador Veracruzano de proteger a los sujetos del derecho familiar, concretándose a tutelarlos por vía de suplencia de la deficiencia. Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente jurisprudencia: **"ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La institución de la suplencia en la expresión de los agravios formulados ante el tribunal de alzada en asuntos que versen sobre derechos de familia, prevista en el artículo 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, así como en los diversos 398, fracciones I y II, y 677, fracciones I, inciso b) y VI, de la legislación actualmente en vigor, debe aplicarse tratándose del derecho a recibir alimentos, pues esta cuestión afecta indudablemente a la familia, cuyos problemas al estar relacionados con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios, se consideran de orden público. Por tanto, el tribunal de alzada debe suplir la falta de agravios o su deficiencia, atendiendo preferentemente a los intereses de los

**menores de edad o mayores incapaces si los hubiere, a falta de éstos a los de la familia misma y, por último, a los que asisten a los mayores capaces que la integran.”;**

consultable en Novena Época, Registro digital: 167316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/310, Página: 861.-

En ese orden de ideas, como se dijo, esta Alzada concuerda con lo argüido por la quejosa, en torno a que el monto alimenticio decretado por el A quo no resulta proporcional ni equitativo, tomando en cuenta el verdadero estado de necesidad de la acreedora alimentaria y su condición de vulnerabilidad; porque, si bien es verdad, consta en autos que la Ciudadana N104-ELIMINADO 1 N105-ELIMINADO, al día de hoy oscila los N106-ELIMINADO años de edad, por lo que no puede considerarse como un adulto mayor que requiera de una protección reforzada; no menos verdad es, que no por ello puede estimarse que se trate de una mujer que fácilmente pueda allegarse de sus propios satisfactores; pues como incluso el propio A quo lo destacó, aquella procreó su primer hija a la edad de N107-ELIMINADO años y su segunda hija nació cuando tenía N108-ELIMINADO; por lo que es claro que su dedicación al hogar y al cuidado de sus descendientes le coartaron todas las posibilidades de poder desarrollarse académicamente y estar ahora en condiciones plenas de allegarse de sus propios recursos, pues consta en actuaciones que solamente estudió la instrucción N109-ELIMINADO, de ahí que lo apreciado por el Juzgador Natural constituya una grave violación a los Derechos Fundamentales de la inconforme, pues no considera el hecho objetivo y palpable de que su



Sexta Sala en Materia  
de Familia

dedicación al hogar la colocaron en una posición de desventaja, vulnerabilidad y dependencia económica hacia su concubino, que no puede ahora desconocerse y sostenerse que ella pueda satisfacer todas sus necesidades con el N110-ELIMINADO 65 por ciento de los ingresos de éste; ya que basta con una lectura, incluso somera del escrito de contestación a la demanda, para fácilmente apreciar que él siempre manifestó ser el principal proveedor de los recursos de la familia, incluidas las dos primeras hijas de la actora, mientras que ésta se dedicaba preponderantemente al hogar y al cuidado de sus descendientes; de ahí que el monto alimenticio fijado por el Juez de Primera Instancia resulta insuficiente para garantizar a la Ciudadana N111-ELIMINADO 65 N112-ELIMINADO 1 una vida digna y decorosa; pues, se insiste, no toma en cuenta la verdadera situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, su estado de salud y el hecho de que perderá todos los beneficios de la seguridad social que N113-ELIMINADO 54 presta a sus trabajadores, justamente por haber pedido la cualidad de concubina; de ahí que es claro que sus necesidades no pueden entenderse satisfechas con el N114-ELIMINADO 65 por ciento decretado por el A quo; sobre todo, cuando el Señor N115-ELIMINADO 1 es quien siempre ha trabajado y proporcionado todos los recursos del núcleo familiar; pero sin que conste ahora en actuaciones que tenga que hacer frente a los requerimientos alimentarios de otros acreedores; por lo que si éste siempre manifestó que cubría las necesidades alimentarias de su entonces concubina, de sus dos hijas y de las dos descendientes de aquélla; es palmario que bien puede hacer frente ahora a un porcentaje mayor al fijado por el A quo, al no constar que

tenga mayores gastos que los propios y necesarios para satisfacer únicamente sus propias necesidades.-----

En efecto, como meridianamente lo sostiene la recurrente; el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda Autoridad Jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por 'invisibilizar' su situación particular. La perspectiva de género es una categoría analítica que sirve para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como 'lo femenino' y 'lo masculino'. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género, significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; y, si bien, esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, sino que debe atenderse a las circunstancias de cada asunto en particular, para determinar si existen algunos matices discriminatorios (directa o indirectamente) hacia las mujeres; el hecho objetivo es que este Órgano Colegiado, en el caso concreto, sí estima procedente resolver el asunto con perspectiva de género, dada la desigualdad estructural que se presenta entre los exconcubinos y los roles asumidos que han colocado a la Ciudadana N116-ELIMINADO 1 N117-ELIMINADO 1 en un verdadero estado de necesidad alimentaria.-----

Pues, al juzgar perspectiva de género, esta Alzada no puede dejar de apreciar algunos argumentos, hechos y



Sexta Sala en Materia  
de Familia

probanzas que nos permiten arribar a la conclusión de que el deudor alimentista considera que no debería fijarse una pensión alimenticia en su contra; porque –a su decir– él siempre apoyó a la accionante y a sus hijas; le proporcionó alimentos e incluso una carrera profesional a las dos primeras hijas de la actora; a quien ahora pretende descalificar con argumentos peyorativos y afirmaciones de N118-ELIMINADO <sup>35</sup> que no están probadas, ni siquiera de manera indiciaria; y a quien además afirma que les proporcionó una casa habitación, a pesar de insistir a cada instante que las dos primeras hijas de la accionante no son suyas. Todo lo cual no deja lugar a dudas de que los principales argumentos de defensa del reo están sustentados en estereotipos de género que invisibilizan la condición de necesidad de la accionante; y que incluso fueron acogidos como válidos por el Juzgador Natural, a pesar de resultar patente el desequilibrio de poder que impera en la relación de familia, a grado tal de que él insiste en desatacar la relación marital previa de la actora, soslayando que él mismo aceptó esa situación y no debería ahora pretender utilizarla como argumento encaminado a menospreciar a la que era su concubina y con quien, voluntariamente, procreó dos hijas más.-----

Esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha explicado que impartir justicia con perspectiva de género, implica también usar un método donde se ‘cuestionen los hechos’, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. En otras palabras, nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo ‘objetivo’ y lo ‘subjetivo’. Así, cuando

alguna persona hace una interpretación de los hechos, debemos cuestionar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del observador; es decir, debemos distinguir entre 'hechos externos', 'hechos percibidos' y 'hechos interpretados'. Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico; esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente tesis jurisprudencial:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las **consideraciones que lo justifiquen**"; consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, mayo de 2001, Tesis: 2a. LXIII/2001, Página: 448.-----

En ese sentido, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e incluso a una persona en sí misma. Así, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas; es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno o una recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales. Por ejemplo, el lenguaje refleja el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico; y, al mismo tiempo, revela la identidad e ideología del sujeto que lo expresa. Razón por la cual, esta Sala no puede dejar de advertir, que las excepciones del Ciudadano [N119-ELIMINADO 1] [N120-ELIMINADO 1] estuvieron siempre dirigidas a descalificar a la Ciudadana [N121-ELIMINADO 1] [N122-ELIMINADO 1] por su pasado y por su sedicente afecto a las [N123-ELIMINADO 35], lo cual ni siquiera está probado en actuaciones; pero evidencia que la conducta asumida por el demandado está basada en concepciones estereotipadas de lo que debería de ser la función de la Ciudadana [N124-ELIMINADO 1] [N125-ELIMINADO 1] y las obligaciones que ella debe tener como concubina, cuidadora de sus hijas, del hogar y de la pareja misma; a grado tal de que considera su separación previa como algo que deba reprocharse, soslayando que él mismo aceptó esa situación y que no puede ahora pretender dolerse de la misma; a grado tal de que su primer hija la procreó cuando ella tenía [N126-ELIMINADO 15] años y él [N127-ELIMINADO 15] es decir, se trataba de adultos en plena responsabilidad de sus actos. De ahí que las alegaciones que vierte el demandado no



Sexta Sala en Materia  
de Familia

pueden servir de excusa para no fijar una pensión alimenticia decorosa que garantice la plena Dignidad Humana de la Ciudadana N128-ELIMINADO 1. Cobrando

aplicación en ese sentido, la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS. De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres intitulado "Roles y Estereotipos de Género, una Forma de Discriminación Contra las Mujeres", los estereotipos son patrones culturales arraigados que se reproducen entre generaciones. Con ellos se educa a niñas y niños, desde que nacen, tanto en la familia, como en la escuela; esto también se ve reflejado en cada comunidad, en los medios de comunicación y en el uso del lenguaje. En todos estos ámbitos se remarca con insistencia lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres. En efecto, la literatura especializada señala que entre los seres humanos el lenguaje habilita y crea vida social. A través del lenguaje se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de su lenguaje sino más bien existe en él. De allí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y, por tanto, den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada**

**cultura. A la vez, el lenguaje también genera realidad en tanto constituye la principal forma de relacionarse con otros(as) y de coordinar acciones para la convivencia entre unos(as) y otros(as). Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben analizar el lenguaje empleado en las diversas promociones realizadas por las partes durante un proceso jurisdiccional, a fin de advertir si sus peticiones están basadas en concepciones estereotipadas. En efecto, derivado de la obligación de respetar, proteger y prevenir violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cuidadosos a fin de no institucionalizar la discriminación contra las mujeres basada en los estereotipos sobre roles sexuales y, con ello, perpetuar la violencia en contra de éstas, pues se ha identificado que ésta es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conducen a obstaculizar el pleno desarrollo de éstas. Así, los órganos jurisdiccionales deben ser conscientes de que "el derecho" puede ser usado con fines "desleales", como medio de coerción contra la mujer que no "sea y haga" lo que estipulan los estereotipos sobre roles sexuales. Al respecto, la literatura especializada señala que un patrón o práctica de estereotipación de género hostil puede emerger para minimizar la capacidad de las mujeres e intentar mantenerlas "en su lugar"."; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2019862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: VII.2o.C.58 K (10a.), Página: 2480.-

Así, reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo; esta Alzada se encuentra obligada a resolver el presente asunto con perspectiva de género; cuya importancia estriba en que quienes tenemos encomendada la función de impartir justicia, podamos identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional Mexicano. Asimismo, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes impartimos justicia, que actuemos remediando los potenciales efectos discriminatorios que el Ordenamiento Jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. Sirve de apoyo al criterio anterior, las tesis aisladas que a continuación se precisan: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de**

enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”;** consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Página: 524; y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones

**que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

Consultable en Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.-----

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número N129-ELIMINADO 74, emitió la tesis jurisprudencial ya citada bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; donde básicamente destacó, que los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y 1° y 16 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); reconocen el Derecho Humano de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación; lo cual, conjuntamente con el derecho que igualmente tienen de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los Órganos Jurisdiccionales del país, incluida obviamente esta Sala, impartamos justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; evitando así y reprochando cualquier acción de violencia que

por razón de género pueda presentarse dentro de un núcleo familiar.-----

Tanto la Constitución Federal, como diversos tratados internacionales, reconocen los Derechos Humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales contenidos y reconocidos en la propia Carta Magna, y particularmente en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la Ley y el deber de toda Autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género y cualquier acto de violencia de la naturaleza que sea. Es así que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, mediante resolución número N130-ELIMINADO-80 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida y en la protección contra cualquier acto de violencia. Con este instrumento internacional se introduce la llamada 'perspectiva de género', con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias; la cual vino a ampliar la responsabilidad Estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer o la violencia de género no solo ocurre en la esfera estatal, sino que se traslada al ámbito privado y familiar. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la



Sexta Sala en Materia  
de Familia

siguiente tesis: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los**

**Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”;** consultable en Época: Décima Época, Registro: 2009998, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Página: 235.-----

Es así, que los Estados que ratificamos la Convención, no solo debemos condenar toda forma de discriminación o violencia basada en el género, sino que también estamos conminados a tomar medidas concretas para lograrlo; tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. En dicha Convención, los Estados Partes –incluyendo a México– condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometieron a: “...a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas,*



Sexta Sala en Materia  
de Familia

legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; 2 f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer...". Sirviendo de apoyo a lo anterior, la diversa tesis que dice: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género dentro del ámbito de su competencia y eliminar los estereotipos que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, respecto a los roles que cada individuo asume de acuerdo al género al que pertenece. Por lo que en aquellos casos en que ante la separación de una pareja, se advierta una clara**

**circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconocer la existencia de modelos de conducta que conllevan circunstancias de inequidad culturalmente aceptados, evitando así la normalización de éstos, por medidas que proscriban la desproporción que pueda surgir en los distintos ámbitos, como pueden ser el económico, social, familiar o, incluso, patrimonial, con procedimientos que garanticen un plano de igualdad en las relaciones que surgen entre los integrantes de una pareja o una familia. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan la actualización de un prejuicio derivado de estereotipos de género que afecten a un miembro de la familia o pareja, deben eliminarlo, atento al derecho humano a la igualdad.”;** consultable en Época: Décima Época, Registro: 2017066, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: VI.2o.C.72 C (10a.) Página: 3081.-----

De hecho, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, emitió la recomendación general número treinta y cinco (35) sobre la violencia por razón de género



Sexta Sala en Materia  
de Familia

contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número diecinueve (19); en la que claramente expresó, que *"...La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención..."*; recordándonos a las Autoridades, que de conformidad con el artículo 2° de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, debemos *"...seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer..."*.-----

Así, el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos explica que lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las orientaciones sexuales de las personas; y agrega, que lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género, no es el hecho mismo de que esté involucrada una mujer o que se trate de un asunto en materia de familiar, sino ante el análisis en donde, como en este caso, se detectan relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.-----

Por todo lo anterior, esta Alzada considera que el hecho de que N131-ELIMINADO 1 sea, al día de hoy, una mujer que no encuadra dentro de la categoría de adulto mayor; de quien tampoco está probado que tenga algún tipo de discapacidad; y donde sus problemas de salud que dice tener, bien o mal no se aprecia que mermen

significativamente su condición física; de ninguna manera justifica que se decrete a su favor una pensión alimenticia que no le permita vivir con decoro; y mucho menos, cuando ha dependido económicamente de su concubino y éste acepta haber sido el principal proveedor de la familia; sin que se advierta de los autos que haya trabajado en algún momento de su vida, a diferencia del Señor N132-ELIMINADO N133-ELIMINADO 1, quien sí es trabajador de N134-ELIMINADO 54, cuenta con los beneficios de atención médica y medicinas y asegura haber dado una vida digna a su pareja; lo que es más que suficiente para arribar a la conclusión del estado de necesidad elevado de aquélla, al no tener las oportunidades ni condiciones de poder acceder a un nivel de vida digno por sus propios medios y corrobora la obligación de éste de brindárselo; todo ello, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS.** Esta Primera Sala advierte que del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.”;** consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007730, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Página: 599.-----

Y es que, si el Ciudadano N135-ELIMINADO 1 N136-ELIMINADO 1 es el principal generador de los recursos de toda la familia; es inconcuso que su decisión de separación no puede constituir un argumento que sirva para restringir el derecho alimentario de la actora, y menos a razón del N137-ELIMINADO 65 por ciento de los ingresos del reo; lo cual sin duda no satisface la obligación que tiene el Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de las parejas, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: “...17. *Protección a la Familia...* 4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo...*”. Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que**



Sexta Sala en Materia  
de Familia

tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia

suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano



Sexta Sala en Materia  
de Familia

**colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades.";** consultable en Décima Época, Registro: 2016330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.).-----

Estimándose así, además, porque según la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia, en

marzo de dos mil ocho, de donde emanaron las llamadas 'Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad'; se entiende que una persona se haya en una situación de vulnerabilidad cuando por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico. Luego, este Órgano Jurisdiccional, como parte integrante del Estado Mexicano, tiene la obligación Constitucional y Convencional de garantizar el acceso a una vida libre de violencia de la Ciudadana N138-ELIMINADO 1 N139-ELIMINADO 1, entendida a la violencia, no solamente como actos físicos o morales que puedan implicar una afectación en el cuerpo y mente de la víctima, sino como cualquier otro acto que implique el menoscabo de otros Derechos Fundamentales; entre ellos, el acceder a una vida digna y decorosa. Pues cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima o que implique la retención de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguien; implica también un tipo de violencia patrimonial que está proscrito por la Constitución y los Tratados Internacionales. De ahí que, se insiste, si la Ciudadana N140-ELIMINADO 1 se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar al cuidado de sus hijas; esto deviene en una razón más que suficiente para confirmar la procedencia de la pensión alimenticia decretada por el A quo; pero no por el orden del N141-ELIMINADO 65 por ciento como éste lo determinó; pues dicha visión no considera el valor económico y social de dicha labor, que es 'invisibilizado' y no remunerado. En palabras simples, no visibilizar que la Señora



Sexta Sala en Materia  
de Familia

N142-ELIMINADO 1 ha dedicado su vida más productiva al trabajo doméstico y sin tener la oportunidad de desenvolverse en el campo laboral que le permita hoy allegarse de sus propios recursos; a diferencia del Señor N143-ELIMINADO 1, quien sí ha podido trabajar de manera estable; evidentemente que implica un acto de discriminación hacia aquélla que pone en riesgo su condición humana y no le permite acceder a un nivel de vida digno y decoroso.-----

Así, si la pensión alimenticia es un mecanismo que tiene como finalidad el garantizar la satisfacción plena de las necesidades de quien no está en condiciones de allegarse, por sus propios recursos, los medios necesarios para ello; es palmario que dicho porcentaje decretado por el Juzgador Natural no resulta suficiente para satisfacer plenamente las necesidades alimentarias de la Ciudadana N144-ELIMINADO 1 N145-ELIMINADO 1. Por lo que, aun considerando que el Señor N146-ELIMINADO 1 también debe hacer frente a sus propias necesidades; siendo el artículo 239 del Código Civil de la literalidad siguiente: *“Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico. Si las personas son menores de dieciocho años se le proporcionarán los recursos necesarios a fin de procurar se concluya la educación a nivel superior o el*

*aprendizaje de un arte u oficio, aún después de los dieciocho hasta los veinticinco años de edad, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico. En el caso de personas con discapacidad, aquellas que padezcan una enfermedad crónica degenerativa permanente, así como una incapacidad que no les permita proveerse lo necesario para sustentarse a sí mismas, la obligación se extenderá el tiempo que la persona lo requiera. Por cuanto hace a los gastos de embarazo y parto deberán incluirse el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear todas aquellas acciones que tiendan a garantizar el estado general de salud de la madre y del producto, así como todas aquellas necesidades médicas, de vestido y alimenticias que sean necesarias para asegurar el sano desarrollo. Por lo que hace a las personas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen de manera suficiente para satisfacer sus necesidades, integrándolos a la familia en condiciones dignas, sin que ello implique la extinción de la obligación alimentaria”;* ello nos conduce a considerar que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar; por lo que en términos del diverso numeral 242 de la misma Codificación Sustantiva que a la letra señala: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos...”*; esta Alzada estima que lo procedente en derecho es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, para el efecto de que, tomando en



Sexta Sala en Materia  
de Familia

cuenta que se trata de una acreedora alimentaria; que su dedicación preponderante ha sido a las labores del hogar; que el Señor [N147-ELIMINADO 1] debe hacer frente a sus propias necesidades; que es trabajador de [N148-ELIMINADO] y que, como tal, él sí goza de los beneficios de atención médica, a diferencia de la actora; y demás aspectos que hemos considerado en párrafos supra con perspectiva de género; resulta proporcional y equitativo establecer como monto alimenticio a favor de la Ciudadana [N150-ELIMINADO] [N151-ELIMINADO 1], la cantidad que resulte del [N152-ELIMINADO] **POR CIENTO** de los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba el Señor [N153-ELIMINADO 1] [N154-ELIMINADO] en su fuente laboral, previas deducciones de Ley no derivadas de obligaciones personales.-----

Por lo que, siguiendo los lineamientos trazados en el cuerpo de esta sentencia y dejando intocadas las demás consideraciones vertidas por el A quo que no fueron motivo de análisis en esta instancia o que incluso hemos confirmado; deberá quedar el fallo, como sigue: "...**PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO.** Por los motivos citados en el considerando III de esta sentencia, quien esto resuelve, considera bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, que si advierte cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad respecto de uno de los exconcubinos, es por lo que, quien esto resuelve considera bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, fijar un numerario de PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA VITALICIA en su doble aspecto resarcitoria y asistencial, en favor de la C. [N155-ELIMINADO 1] consistente en el [N156-ELIMINADO] **POR CIENTO** del salario y prestaciones que percibe el señor [N157-ELIMINADO 1], como empleado de [N158-ELIMINADO]

N159-ELIMINADO 54 con número de ficha laboral N160-ELIMINADO 54

N161-ELIMINADO 54

N162-ELIMINADO 54

porcentaje que resulta ser equitativo, justo y proporcional dado el estado de necesidad que presenta la exconcubina, por lo que, al quedar firme esta sentencia, gírese el oficio a la empresa laboral que corresponda para el cumplimiento de lo anterior. Dando respuesta con esto a lo peticionado en el inciso b) de la demanda inicial. Y asimismo, en Sección de Ejecución, se deberá girar oficio a la fuente pagadora, a efecto de que proceda hacer el descuento correspondiente al N163-ELIMINADO 66 por ciento de los ingresos obtenidos por el Señor N164-ELIMINADO 1 N165-ELIMINADO 1, entre el día CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO y el día QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, poniendo dichas cantidades a disposición de la actora; toda vez que se trata de pensiones debidas que no fueron oportunamente cubiertas a la acreedora. **CUARTO... QUINTO... SEXTO... SÉPTIMO.** Notifíquese...".-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia apelada, por las razones y para los efectos apuntados con antelación.- -

SEGUNDO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-----

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del



Sexta Sala en Materia  
de Familia

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Vicente Morales Cabrera, Vocales; por ante el Ciudadano Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.- -----

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

## FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO El Fecha de Concubinato, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

## FUNDAMENTO LEGAL

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 59.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO El Fecha de Concubinato, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 64.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO El Fecha de Concubinato, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV
- 70.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 72.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 75.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 77.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 78.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 80.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 88.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 92.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 101.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 106.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

- Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 123.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 126.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 127.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 129.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 130.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 134.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

135.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 149.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 152.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 155.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 156.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 158.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 159.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 160.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 161.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 162.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 163.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 164.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."